

**NOTA TÉCNICA N° 22/2014**

Buenos Aires, 30 de Octubre de 2014

**AUDITORÍA REGIONAL**

**Sr. AUDITOR REGIONAL**

**Ref: Bandas y Circulo de Velocidad Máxima**

En virtud de consultas en relación al tema de referencia, y de acuerdo a lo establecido por la Ley Nacional de Tránsito 24449, Decreto 779/95 y normativa complementaria se emite la presente nota técnica a efecto de reunir en solo documento, informaciones diversas.

El Decreto 779/95 art. 30 inc.j indica:

"j) **Los vehículos o conjuntos de vehículos cuya longitud supere los TRECE METROS CON VEINTE CENTESIMAS (13,20 m)**, como así también las casas rodantes remolcadas, cualquiera sea su longitud total, **deben llevar en su parte posterior** y centrada con respecto al plano longitudinal medio del vehículo, una placa o banda de MIL CUATROCIENTOS MILIMETROS (1.400 mm) de largo, por CIENTO CINCUENTA MILIMETROS (150 mm) de altura, con franjas a SETENTA Y OCHO CENTESIMAS DE RADIÁN (0,78 rad) (o sea CUARENTA Y CINCO GRADOS (45°) de material retrorreflectivo en color blanco y rojo. Esta placa o banda, podrá ser sustituida, cuando sea aconsejable para su mejor colocación, por DOS (2) placas o bandas de características análogas a las descritas anteriormente, pero de QUINIENTOS MILIMETROS (500 mm) de longitud, situadas simétricamente a ambos lados del eje del vehículo y tan cerca de sus bordes como sea posible. En ambos casos las placas o bandas se colocarán a una distancia entre QUINIENTOS MILIMETROS y MIL QUINIENTOS MILIMETROS (500 mm y 1500 mm) del suelo.

Especificaciones Técnicas. Además de las normas específicas deberán cumplir en general, con los siguientes requisitos:

- Medidas: Las placas para la señalización de los vehículos citados precedentemente serán rectangulares, con una longitud de MIL CUATROCIENTOS MILIMETROS MAS O MENOS CINCO MILIMETROS (1.400 mm  $\pm$  5 mm) y una altura de CIENTO CINCUENTA MILIMETROS MAS O MENOS CINCO MILIMETROS (150 mm  $\pm$  5 mm). Las franjas a SETENTA Y OCHO CENTESIMAS DE RADIÁN (0,78 rad) (o sea CUARENTA Y CINCO GRADOS (45°)) tendrán un ancho de CIEN MILIMETROS MAS o MENOS DOS MILIMETROS (100 mm  $\pm$  2 mm).

- El espesor de la placa podrá ser variable en función del material soporte empleado, pero deberá ser suficiente para asegurar que la superficie retrorreflectiva se mantenga plana en las condiciones normales de utilización.
- La placa deberá disponer de un adecuado sistema de fijación al vehículo. Cuando la fijación de la placa al vehículo se efectúe mediante tornillos, se evitará que los agujeros puedan dañar la superficie reflectante.
- Las placas deberán estar construidas en un material que les confiera suficiente rigidez y asegure su correcta utilización y buena conservación.
- Las placas o bandas deberán ser retrorreflectantes, de color rojo y blanco alternativo. El nivel de retrorreflexión se ajustará, como mínimo, a los coeficientes de la norma IRAM 3952/84, según sus métodos de ensayo. "

Según Decreto 779/95 art. 30 inc.j " j) Para los vehículos del servicio de transporte, que deben poseer las placas o bandas retrorreflectantes **perimetrales extendidas en forma continua, longitudinalmente en los laterales y horizontalmente en las partes delantera y trasera**, estarán instaladas a una distancia entre QUINIENTOS MILIMETROS y MIL QUINIENTOS MILIMETROS (500 mm y 1500 mm) del suelo; siendo sólo de material retrorreflectante de color rojo la correspondiente a la parte trasera. El nivel de retrorreflexión se ajustará, como mínimo, a los coeficientes de la norma IRAM 3952/84, según sus métodos de ensayo.

La altura de la placa o banda no será menor a CIENTO MILIMETROS MAS O MENOS CINCO MILIMETROS (100 mm  $\pm$  5 mm). El espesor de la placa o banda podrá ser variable en función del material soporte empleado, pero deberá ser suficiente para asegurar que la superficie retrorreflectiva se mantenga plana en las condiciones normales de utilización.

La placa o banda deberá disponer de un adecuado sistema de fijación al vehículo. Cuando la fijación al vehículo se efectúe mediante tornillos, se evitará que los agujeros puedan dañar la superficie reflectante. Además, deberán estar construidas en un material que les confiera suficiente rigidez y asegure su correcta utilización y buena conservación.

**Por Res. ST 492/2004 se indica:**

**"Art. 1°** — Autorízase la utilización de las placas o bandas retrorreflectantes previstas en los Artículos 29 y 30, Inciso J), del Decreto N° 779/95 reglamentario de la Ley de Tránsito N° 24.449, para todos los vehículos de pasajeros o carga de jurisdicción nacional, con una altura no inferior a los CINCUENTA MILIMETROS MAS MENOS DOS Y MEDIO MILIMETROS (50 mm  $\pm$  2,5 mm), cuando su nivel de brillo supere en por lo menos el doble de todos y cada uno de los valores de retrorreflexión de las tablas II y III de la Norma IRAM 3952/84.

**Art. 2°** — En el caso de que dichas placas o bandas posean un nivel inferior de retrorreflexión al referido en el precedente Artículo 1°, deberán poseer una altura mínima de CIENTO MILIMETROS MAS MENOS CINCO MILIMETROS (100 mm  $\pm$  5 mm).

**Res. ST 492/2004 - Anexo 1**

**1. Materiales Aprobados**

Para asegurar el cumplimiento de la normativa en cuanto al nivel de retrorreflectividad de las bandas o placas retrorreflectantes, estas deberán poseer un código de seguridad, que asegure el cumplimiento de la norma IRAM correspondiente. Los códigos de seguridad estarán impresos y formarán parte del sistema óptico de la placa o banda retroreflectiva. La impresión no podrá realizarse sobre la superficie de la misma, ni podrá alterarse por medios físicos y/o químicos sin provocar la destrucción de la lámina retrorreflectiva.

La COMISION NACIONAL DEL TRANSITO Y LA SEGURIDAD VIAL procederá a realizar la homologación de las diferentes marcas de productos retrorreflectivos y autorizar el uso de los códigos de seguridad.

Dichos códigos serán los siguientes:

Para materiales con niveles de retrorreflexión que se ajusten como mínimo a los coeficientes de la norma IRAM 3952: I. 3952/10.

Para materiales que superan los valores de retrorreflexión especificados en las Tablas II y III de la citada norma IRAM 3952 en por lo menos dos veces: I 3952/5.

**2. Colores Aprobados**

Conforme lo establecido por los Artículos 29 y 30, inciso j) del Decreto N° 779/95 reglamentario de la Ley de Tránsito N° 24.449, para los vehículos o conjunto de vehículos de transporte se deberán utilizar los siguientes colores de placas o bandas retrorreflectivas.

2.1. Rojo, en la parte posterior, si el vehículo posee un largo total de hasta TRECE METROS CON VEINTE CENTIMETROS (13,20 mts.), cubriendo como mínimo el OCHENTA POR CIENTO (80%) de la longitud.

2.2. Rojas y blancas con franjas a CUARENTA Y CINCO GRADOS (45°) alternados en la parte posterior para los vehículos o conjunto de vehículos de transporte que superen los TRECE METROS CON VEINTE CENTIMETROS (13,20 mts.) de largo y para las casas rodantes remolcadas, cualquiera sea su largo.

2.3. Blancas o amarillas para los laterales, (se admiten combinadas roja-blanca).

*( Blanca o amarilla, en la parte delantera en un porcentaje superior al 33% del ancho)*

**3. Disposición**

3.1. Parte trasera del vehículo.

Para todos los vehículos de servicio de transporte categoría M, N y O se colocará horizontalmente una placa o banda de MIL CUATROCIENTOS MILIMETROS (1400 mm) de largo por CIENTO CINCUENTA MILIMETROS (150 mm) de alto para los materiales que cumplen con la norma IRAM 3952 y de SETENTA Y CINCO MILIMETROS (75 mm) para los materiales que como mínimo duplican los valores de retrorreflectividad de las tablas II y

III de la citada norma ubicada en forma centrada con respecto al plano longitudinal medio del vehículo. Esta placa o banda podrá ser sustituida, cuando sea aconsejable para su mejor colocación, por DOS (2) placas o bandas, de características análogas a las descriptas anteriormente, de QUINIENTOS MILIMETROS (500 mm) de longitud, situadas simétricamente a ambos lados del eje del vehículo y tan cerca de sus extremos como sea posible. Las placas o bandas se colocarán a una altura sobre el suelo que se encuentre, dentro de lo posible entre QUINIENTOS MILIMETROS y MIL QUINIENTOS MILIMETROS (500 mm y 1500 mm).

### 3.2. Laterales.

Para los vehículos de servicio de transporte, que deban tener las placas o bandas extendidas longitudinalmente en los laterales y horizontalmente en la parte delantera, las mismas serán de color blanco en el frente, blanco o amarillo, o rojo y blanco alternados en los laterales.

Para los vehículos categoría N y O, las bandas o placas laterales se dispondrán en forma longitudinal y continua, cubriendo un mínimo del TREINTA Y TRES CON TRES POR CIENTO (33,3%) de la longitud, sobre ambos laterales debiendo ubicarse de forma tal de formar una línea continua respecto del eje longitudinal con las bandas o placas colocadas sobre la cabina. Las bandas deberán comenzar en los extremos delantero y posterior del vehículo

## CIRCULO DE VELOCIDAD MÁXIMA

Según Dec.779/95 Art 53 inc h " Los vehículos de transporte y la maquinaria especial deben llevar en la parte trasera "un círculo reflectivo indicador de la velocidad máxima que les está permitido desarrollar", el que debe cumplir con los siguientes requisitos:

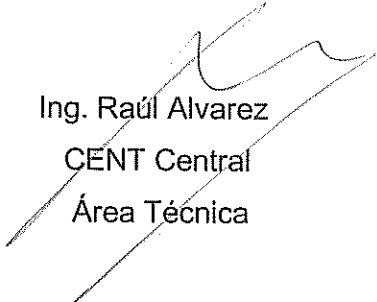
h.1. Se colocará en la parte posterior del vehículo, sobre el lado izquierdo, lo más próximo posible al plano vertical y en lugar visible. En el caso de unidades remolcadas se debe aplicar la misma señalización.

h.2. El círculo retrorreflectante será de color blanco y el nivel de retrorreflexión del círculo se ajustará como mínimo a los coeficientes de la norma IRAM 3952/84, según sus métodos de ensayo;

h.3. El círculo tendrá un diámetro de DOSCIENTOS CINCUENTA MILIMETROS MAS o MENOS CINCO MILIMETROS (250 mm +/- 5 mm). Los números serán negros y estarán en posición centrada con una altura de CIENTO CINCUENTA MILIMETROS MAS O MENOS CINCO MILIMETROS (150 mm +/- 5 mm), y el ancho del trazo será de VEINTE MILIMETROS MAS o MENOS DOS MILIMETROS (20 mm +/- 2 mm).

**Los valores deben ser según Ley 24449, ART. 51 los siguientes:**

- 1. Camionetas y Furgones (N1, M1): 110**
- 2. Para microbús, ómnibus y casas rodantes motorizadas (M2, M3): 100**  
Para microbús u ómnibus urbanos (que su recorrido no incluya autopista): 60
- 3. Para camiones y casas rodante remolcadas (N2,N3,03,04): 80**
- 4. Para transportes de sustancias peligrosas : 80 (Cualquiera sea la Categoría)**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Raúl Alvarez', is written over the typed name and title.

Ing. Raúl Alvarez  
CENT Central  
Área Técnica

**NOTA TÉCNICA N° 22/2014**


Buenos Aires, 30 de Octubre de 2014

**AUDITORÍA REGIONAL**

**Ref: Bandas y Circulo de Velocidad Máxima (SINOPSIS)**

En virtud de consultas específicas relacionadas con el tema de Bandas Retrorreflectivas y Círculo de velocidad se informa:

- Todos los **vehículos de Transporte** de Categoría M, N y O deben disponer de Bandas Retrorreflectivas y círculo de velocidad máxima.
- Las bandas traseras deben ser Rojas o Cebradas roja y Blanca de acuerdo al tipo y largo del vehículo.
- Las **bandas laterales y frente** deben cubrir el 33% del perímetro distribuido **uniformemente** comenzando por los extremos delanteros y traseros. Esta distribución debe incluir la cabina y la caja del vehículo de carga.
- Las **bandas** deben estar colocadas también en el frente de los vehículos remolcados (Acoplados y Semirremolques).
- Dado que la normativa indica que el círculo de velocidad máxima debe indicar la máxima velocidad autorizada a circular en Km/h, en Vehículos de Transporte de Pasajeros este debe indicar 100. (Se admite transitoriamente el círculo de 90)
- Se recuerda que las bandas son elementos de seguridad, por lo que deben mantenerse en condiciones, por lo que deberán reemplazarse cuando las mismas se encuentren deterioradas y/o no cumplan con su objetivo.

  
Ing. Raúl Álvarez  
CENT Central  
Área Técnica